

con el fin de verificar el pago según se dispone en la Sección 1 de esta Ley.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

*Aprobada, 13 de marzo de 1913.*

[No. 34.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 5 DE LA LEY TITULADA "LEY PARA REGLAMENTAR Y MEJORAR EL SERVICIO CIVIL DE PUERTO RICO," APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1907, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por esta Ley queda enmendado en la forma siguiente el primer párrafo de la Cláusula (e), Parte II de la Sección 5 de la Ley titulada "Ley para reglamentar y mejorar el Servicio Civil de Puerto Rico," aprobada en 14 de marzo de 1907: "(e) Para el ascenso de empleados pertenecientes al servicio clasificado, mediante las pruebas de idoneidad que la Junta determine, sin que en ningún caso pueda entenderse que para el ascenso sea necesario nuevo examen de oposición."

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 13 de marzo de 1913.*

[No. 35.]

LEY

AUTORIZANDO AL MUNICIPIO DE SAN JUAN PARA TRANSFERIR UNA DETERMINADA PARCELA DE TERRENO A LA LIGA ANTITUBERCULOSA, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Municipio de San Juan queda autorizado y facultado por esta Ley para vender y traspasar a la Liga Antituberculosa, por el valor nominal de un dólar, la parcela de terreno, situada en el barrio de Seboruco y que se describe a continuación, que pertenece al Municipio de San Juan y está ocupada en la actualidad por el Sanatorio de la Liga Antituberculosa:

"Parcela de terreno radicada en el barrio de Santurce del Municipio de San Juan, sitio denominado Seboruco, con una extensión de 20 cuerdas, equivalentes a 7 hec-

táreas, 80 áreas, 8 centiáreas y 8 milésimas; colindando por el norte con los terrenos de Doña Francisca García de Andréu, separados por la zanja del Machuchal; al sur, con terrenos del Municipio de San Juan, del Sr. Dooley y del Sr. Schirmer, separados por el camino del Seboruco, terrenos de Matea Andino; al este, con terrenos del Sr. Schirmer, situados al norte del camino del Seboruco y los terrenos ya expresados del Municipio de San Juan, y por el oeste, con terrenos de Don José Balado."

Artículo 2.—Dicha parcela de terreno estará exenta de contribución durante todo el tiempo que pertenezca a la Liga Antituberculosa y la use dicha organización para fines benéficos; *disponiéndose, sin embargo*, que la citada Liga Antituberculosa, mientras tenga la propiedad de esa parcela de terreno, no podrá construir sobre ella ningún edificio de carácter permanente.

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que esté en contradicción con esta Ley, queda derogada.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 13 de marzo de 1913.*

[No. 36.]

LEY

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 3 Y 4 DE LA LEY "AUTORIZANDO A LOS MUNICIPIOS PARA QUE CONCEDAN EL USO DE SOLARES A LOS QUE LO SOLICITEN PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN ELLOS: PARA LEGALIZAR LAS CESIONES DEL MISMO CARACTER HECHAS POR LOS MUNICIPIOS DESDE EL PRINCIPIO DE JULIO DE 1902 HASTA LA FECHA EN QUE EMPIECE A REGIR ESTA LEY Y PARA OTROS FINES," APROBADA EN 7 DE MARZO DE 1912.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que las Secciones 3 y 4 de la referida Ley, queden enmendadas en la siguiente forma:

"Sección 3.—Entre las condiciones de la concesión que se establezcan para cada caso podrá figurar la del pago de una renta anual al municipio concedente: pero ninguna de esas propiedades estará exenta de la contribución legal que se impusiere sobre el solar cuyo aprovechamiento se concede por la misma: *Disponiéndose* que aquellos solares cuyo valor de tasación no llegare a \$100 dólares, se eximirán de tal contribución cuando el valor de tasación de todos los bienes particulares del cesionario de cualquiera de dichos solares sea también menos de \$100 dólares."

“Sección 4.—Toda cesión de uso de solares hecha por cualquier municipio a personas particulares, corporaciones o asociaciones, hasta la fecha de la aprobación de esta Ley y que se haya otorgado con el fin de estimular la construcción de edificios y el desarrollo urbano, se declara por la presente válida, siempre que el concesionario haya llenado debidamente las condiciones de la concesión, y pague la contribución sobre la propiedad que en lo sucesivo se impusiere, en consonancia con la Sección 3 de esta Ley. El concejo municipal será el único juez para resolver si un concesionario ha cumplido o no las condiciones de la concesión; y cuando hubiere de tratar de este particular se procederá en la forma dispuesta en Sección 2 de esta Ley.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 13 de marzo de 1913.*

[No. 37]

LEY

PARA CONSTRUIR UN POZO ARTESIANO EN ISABELA.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se autoriza y ordena al Comisionado del Interior, para que proceda al estudio e instalación de un pozo artesiano en el término municipal de Isabela, en el sitio posible más conveniente en relación con las necesidades de la comarca. Dicha obra deberá llevarse a cabo, a la mayor brevedad, por remate, y si anunciado éste por dos veces no hubiere licitadores, deberá ser ejecutada por administración.

Sección 2.—Para el estudio y construcción del pozo acordado en la Sección anterior, se asigna la cantidad de tres mil (3,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria de los fondos existentes en el Tesoro Insular que no estuvieran destinados a otras atenciones.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 13 de marzo de 1913.*

[No. 38.]

LEY

PARA LA CONSTRUCCION DE TRES KILOMETROS DE CARRETERA Y DOS PUENTES ENTRE LA ESCUELA CORRECCIONAL DE MAYAGÜEZ Y LA PLAYA DE DICHA CIUDAD.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se asigna la suma de veinte mil dólares (\$20,000), o la parte que de ella fuere necesaria, de cualesquiera fondos disponibles en Tesorería, para la construcción de tres kilómetros de carretera y dos puentes entre la Escuela Correccional de Mayagüez y la Playa de dicha ciudad. Los citados puentes se construirán, uno sobre el caño Corazón, y otro, sobre el río Estero.

Sección 2.—Será deber del Comisionado del Interior, la ejecución inmediata de las obras a que se contrae la Sección 1. Dichas obras deberán llevarse a cabo a la mayor brevedad, por remate; y si anunciado éste por dos veces no hubiere licitadores, deberán ser ejecutadas por administración.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 13 de marzo de 1913.*

[No. 39.]

LEY

PARA RESARCIR A JUAN RODRIGUEZ Y A CARMEN BELEN HERNANDEZ DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON CON MOTIVO DE UN INCENDIO CAUSADO POR LAS CHISPAS DE UN CILINDRO DE VAPOR PERTENECIENTE AL GOBIERNO INSULAR.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que por la presente se ordena y autoriza al Comisionado del Interior, para que proceda a la investigación de la reclamación presentada por Juan Rodríguez y Carmen Belén Hernández, ambos de Hatillo, contra El Pueblo de Puerto Rico, por los daños en sus propiedades reales y personales, sufridos a consecuencia de un fuego causado por las chispas de un cilindro propiedad del Departamento del Interior, que trabajaba en la carretera de Arecibo a Lares en el kilómetro 12, el día 27 de abril de 1912. El Comisionado del Interior queda por la presente Ley, autorizado para pagar la suma de doscientos dólares (\$200) a